



NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20159030013191

Nobsa, 30-04-2015

Señores:

MIGUEL ARTURO VILLAMIL PAEZ
LUIS ANTONIO HERRERA CASTRO
DR RONAL FRANCISCO ROJAS DIAZ
Calle 7 B N° 6-23 Primer Piso
Tunja - Boyaca

432 Devoluciones

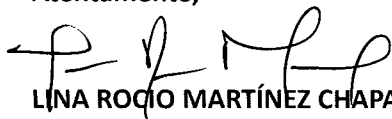
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al numeral 3 del artículo 18º de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° **01274-15** se ha proferido la Resolución N° **VSC-000108** de fecha Veintisiete (27) de Febrero de 2015, por medio de la cual se resuelve una recurso de reposición es del caso informar que frente al anterior acto administrativo no procede recurso de reposición.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar del destino.

Atentamente,



LINA ROCÍO MARTÍNEZ CHAPARRO
Gestor Punto de Atención Regional Nobsa
Con Asignación de Coordinadora

Anexos: Cuatro "04". Resolución

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica Tecnico Asistencial. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30/04/2015.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 01274-15

437

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000108

(27 FEB. 2015)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0320 DEL DÍA 09 DE JULIO DE 2012, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01274-15

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E), en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, No. 0142 del 03 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 068 del 09 de febrero de 2015 de la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 22 de mayo del 2006, entre la Gobernación de Boyacá, y los señores MIGUEL ALEJANDRO PINZÓN AGUILAR, MIGUEL ARTURO VILLAMIL PAEZ y LUIS ANTONIO HERRERA CASTRO, se suscribió el Contrato de Concesión No. 01274-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENA Y RECEBO), en un área de 99 hectáreas y 6837.5 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de CUCAITA, Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 16 de octubre de 2007, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional. (Folios 21 a 30 vuelta).

Mediante otro sí No. 1, celebrado al presente contrato de concesión el día 17 de agosto de 2007, se acordó modificar su cláusula segunda, en el sentido de aclarar el rumbo real de la línea 2-3 de las coordenadas. Acto inscrito ante el Registro Minero Nacional el día 16 de octubre de 2007. (Folio 51)

Con la Resolución No. 0196 del día 4 de mayo de 2010, ejecutoriada el día 6 de julio de 2010, la Gobernación de Boyacá, declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor MIGUEL ALEJANDRO PINZÓN AGUILAR, como titular del contrato de concesión 1274-15, a favor del señor MIGUEL ARTURO VILLAMIL PAEZ; esta decisión fue aclarada con Otrosí No. 2 del día 3 de enero de 2011, donde se estableció como únicos titulares a los señores MIGUEL ARTURO VILLAMIL PAEZ y LUIS ANTONIO HERRERA CASTRO. Estos actos fueron inscritos ante el Registro Minero Nacional el día 05 de mayo de 2011. (Folios 122, 123, 128, 133 y 178)

	Observaciones:	21.505
	Centro de Distribución:	CC.C. 1049604619
	Nombre del distribuidor:	Diego P. Verru
	Fecha de inscripción:	05 MAY 2015
Motivos de Devolución		72
Desconocido		☐
Rehusado		☐
Cerrado		☒
Fallido		☐
Aportado Clausurado		☐
No Contactado		☐
No Reclamado		☐
No Existe Número		☐

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0320 DEL DÍA 09 DE JULIO DE 2012, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01274-15

A través de la Resolución No. 000143 del día 20 de abril de 2011, notificada en edicto No. 00067/2012, fijado el día 30 de marzo de 2012 y desfijado el día 9 de abril de 2012, ejecutoriada y en firme el día 16 del mismo mes y año; la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, entre otras decisiones requirió bajo apremio de caducidad con sustento en las causales de los literales d), f.) y g.), del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de (\$1'711.238 m/cte.), el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de etapa de construcción y montaje por valor de (\$1'779.687 m/cte.), la póliza minero ambiental, y la presentación del Programa de Trabajos y Obras; concediendo para su entrega el término de 30 días, contados a partir de su ejecutoria. (Folios 157 a 166)

Mediante el Auto No. 0032 del día 12 de marzo de 2012, notificado personalmente al titular LUIS ANTONIO HERRERA CASTRO el día 10 de abril de 2012, y al titular MIGUEL ARTURO VILLAMIL PAEZ el día 11 del mismo mes y año, quedando ejecutoriado en este último; la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, además de ordenar la notificación y ejecutoria de la Resolución No. 000143 del día 20 de abril de 2011, decidió requerir bajo apremio de caducidad la póliza minero ambiental, para el segundo año de la etapa de construcción y montaje, junto con el pago del canon superficiario de esa misma anualidad, por valor de (\$1'779.689,32 m/cte.). (Folios 210 a 215 y 219)

Con el artículo primero de la Resolución No. 320 del día 9 de julio de 2012, notificada personalmente los días 9 y 27 de agosto de 2012, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, declaró la caducidad del contrato de concesión 01274-15, por el incumplimiento presentado frente a la entrega de la póliza minero ambiental para el segundo año de labores de la etapa de construcción y montaje, el no pago del canon superficiario de esta anualidad valorado en la suma de (\$1'779.698,32 m/cte.), la no presentación del PTO, el no pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración, y el primero de construcción y montaje, y la no presentación de la póliza minero ambiental para primer año de la etapa de construcción y montaje. (Folio 259)

De acuerdo con la constancia de recibido No. 2922 del día 3 de septiembre de 2012, registrada en el sistema del Catastro Minero Colombiano bajo el No. 2012-12-2290 del día 4 de septiembre de 2012, tenemos que el Doctor RONALD FRANCISCO ROJAS DIAZ, en calidad de apoderado de los titulares mineros, según poder obrante a folio 335, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No. 320 del día 9 de julio de 2012, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión 1274-15, solicitando su revocatoria para que en su lugar se disponga que sus representados cumplen con las obligaciones emanadas del mismo. (Folios 311 a 313, 334 y 335)

Mediante Resolución VSC-000674 del día 8 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, avoca conocimiento de los expedientes y trámite entregados por la Gobernación de Boyacá a la Agencia Nacional de Minería. (Folios 232 a 234)

Por medio de los Autos PARN-00416 del día 21 de marzo de 2014, y PARN-001312 del día 14 de julio de 2014, se corre traslado de los Informes de Fiscalización Integral radicados por FONADE, e informa que está pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 320 del día 9 de julio de 2012. (Folios 343 a 345 y 354 a 358 respectivamente.)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0320 DEL DÍA 09 DE JULIO DE 2012, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01274-15

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el trámite sancionatorio de caducidad objeto del presente recurso de reposición, se inició con ocasión a la vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), pues los actos administrativos que realizaron los requerimientos están fechados del día 20 de abril de 2011 y el día 12 de marzo de 2012 (folios 157 y 210); el presente recurso se resolverá por las disposiciones contempladas en dicho Decreto, por cuanto la Ley 1437 de 2011 en su artículo 308 así lo establece.

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, al cual se acude por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, tenemos que la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición, depende del cumplimiento de una serie de requisitos, a saber:

"ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición bajo estudio, tenemos que éste cumple a cabalidad con cada uno de los requisitos atrás mencionados, pues fue interpuesto por el apoderado de los titulares mineros debidamente constituido, se allega el pago de lo debido por concepto de canon superficiario, existe una relación y presentación de pruebas, y se conoce el nombre y dirección de los recurrentes. Por consiguiente se dará paso al estudio del presente recurso de reposición, en la siguiente forma:

Sea lo primero poner de presente que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación, no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0320 DEL DÍA 09 DE JULIO DE 2012, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01274-15

sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que éstas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

" (...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

" (...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"³.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0320 DEL DÍA 09 DE JULIO DE 2012, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01274-15

Una vez establecido lo anterior, damos paso a conocer los argumentos expresados por el recurrente, con los cuales pretende la revocatoria del acto impugnado, así:

"QUINTO: Aduce la resolución acá atacada el incumplimiento de mis poderdantes ante el pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y el no pago de las multas impuestas, y la no reposición de la póliza de minero ambiental, lo cual ya es un hecho superado en atención a que mis poderdantes cumplieron con...", en este punto se relaciona el pago de una multa, y del canon superficiario para tercer año de exploración, primero y segundo de construcción y montaje, una visita de fiscalización, y la constitución de la póliza minero ambiental el día 22 de agosto de 2012. Más adelante menciona:

"SEXTO: Teniendo en cuenta lo anterior el señor MIGUEL ARTURO VILLAMIL PAEZ, 25 de julio de 2012, mediante oficio remisorio, radican ante el Departamento de Boyacá los correspondientes soportes, contando con el consecuente recibo de lo cual se aporta adjunto al presente.

SEPTIMO: Mis poderdantes al haber cancelado el canon superficiario y renovando la póliza minero ambiental correspondiente al contrato de concesión minera, cumplen con el deber legal exigido por el código de Minas, desapareciendo las causales de caducidad aducida en la resolución acá atacada., por lo que tiene derecho a continuar ejerciendo los derechos sobre el citado contrato, por tanto el acto administrativo resolución No 00320 del 9 de julio de 2012 debe ser revocado, por cuanto no ha quedado en firme, de acuerdo al concepto del Ministerio de Minas y energía N° 2010029759 del 15 de junio de 2010; "Ahora bien, la condición del numeral 2° del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo el acreditar el pago de lo adeudado, en este caso, antes de obtener la firmeza del acto administrativo, se está cumpliendo con el pago de la deuda que motivó la sanción de rechazo o caducidad.."

De lo cual podemos concluir, que la pretensión de reponer el acto administrativo atacado, se sustenta principalmente en que las obligaciones que determinaron la caducidad del título minero, fueron cumplidas antes de la firmeza de esta decisión.

Ahora bien, es importante resaltar que de acuerdo con el contenido de la Resolución No. 320 del día 9 de julio de 2012, por medio de la cual la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, declaró la caducidad del contrato de concesión 01274-15, esta decisión fue adoptada con ocasión al incumplimiento presentado frente a la entrega del PTO, el pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración, comprendido entre el día 16 de octubre de 2009 y el día 15 de octubre de 2010, el pago del canon superficiario del primer año de construcción y montaje, comprendido entre el día 16 de octubre de 2010 y el día 15 de octubre de 2011, y la presentación de la póliza minero ambiental para el primer año de la etapa de construcción y montaje; obligaciones requeridas con la Resolución No. 000143 del día 20 de abril de 2011, donde se otorgó un término de 30 días para su cumplimiento, los cuales se contarían a partir de su ejecutoria, esto es desde el día 16 de abril de 2012, dando como fecha de finalización el día 30 de mayo de 2012. Así mismo, dicha decisión tuvo como fundamento el incumplimiento frente a la entrega de la póliza minero ambiental para el segundo año de labores de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el día 16 de octubre de 2011 y el día 15 de octubre de 2012; el pago del canon superficiario de esa misma anualidad valorado en la suma de (\$1'779.698,32 m/cte.), obligaciones requeridas en el Auto No. 0032 del día 12 de marzo de 2012, donde se otorgó un término de 30 días, los cuales se contarían a partir de su ejecutoria, esto es desde el día 11 de abril de 2012, dando como fecha de finalización el día 25 de mayo de 2012.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0320 DEL DÍA 09 DE JULIO DE 2012, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01274-15

Visto el expediente, se evidencia que bajo el radicado No. 2363 del día 25 de julio del año 2012, el titular MIGUEL ARTURO VILLAMIL PAEZ, allegó la siguiente documentación, de la cual se hace referencia en el recurso de reposición (folio 264):

- Comprobante de ingreso consignación No. 10495 del día 25 de julio de 2012, por valor de (\$1'711.238 m/cte.), donde textualmente se indica que es por concepto de canon superficiario 3° año de exploración (folios 267 y 323)
- Comprobante de ingreso consignación No. 10493 del día 25 de julio de 2012, por valor de (\$1'779.687 m/cte.), donde textualmente se indica que es por concepto de canon superficiario 1° año de construcción y montaje (folio 265).
- Comprobante de ingreso consignación No. 10494 del día 25 de julio de 2012, por valor de (\$1'779.689,32 m/cte.), donde textualmente se indica que es por concepto de canon superficiario 2° año de construcción y montaje (folio 322)

Así mismo, a folios 326, 327 y 332 encontramos la póliza minero ambiental allegada al presente título minero, identificada con el No. 39-43-101000375 expedida por la Compañía de Seguros del ESTADO S.A., vigente entre el día 22 de agosto de 2012 y el día 22 de agosto de 2013. Igualmente, vemos que el día 10 de mayo de 2011 bajo el radicado CMC 2011-12-1453, se registra la presentación del Programa de Trabajos y Obras (folio 175), el cual fue evaluado en el Auto No. 0032 del día 12 de marzo de 2012 (folio 210).

De lo anterior, podemos destacar los siguientes hechos: i) que las obligaciones incumplidas y que dieron origen a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión 1274-15, debieron haber sido atendidas por los titulares mineros a más tardar los días 25 y 30 de mayo de 2012, por ser las fechas en que finalizaron los términos otorgados en el Auto No. 0032 del día 12 de marzo de 2012 y la Resolución No. 000143 del día 20 de abril de 2011; ii) a pesar de lo anterior, las obligaciones fueron atendidas en forma posterior a la fecha de expedición del acto administrativo de caducidad, 9 de julio de 2012, ya que, el día 25 de julio de 2012, los titulares mineros realizaron el pago de las obligaciones de tipo económico, y el día 22 de agosto de 2012 se inició la vigencia de la póliza minero ambiental allega al contrato de concesión; y iii) de las obligaciones exigidas por la Gobernación de Boyacá, la presentación del Programa de Trabajos y Obras ya se había atendido por parte de los titulares mineros desde el día 10 de mayo de 2011, y por tanto, no debió haber sido utilizada como fundamento de la caducidad.

En consecuencia, se concluye que no le asiste razón al recurrente, cuando manifiesta que sus poderdantes al realizar el pago de los periodos adeudados por concepto de canon superficiario, y la entrega de la póliza minero ambiental, cumplieron con su deber legal exigido en el código de minas, y por tanto, desaparecerían las causales de caducidad aducidas en el acto administrativo recurrido; teniendo en cuenta, que esos comportamientos fueron realizados de manera extemporánea, no sólo frente a los momentos en que legal y contractualmente se debían haber cumplido las obligaciones de pago de canon superficiario y póliza minero ambiental, sino que también, frente a los términos que la autoridad minera delegada en su momento estableció para subsanar aquellas faltas, dentro del marco del procedimiento sancionatorio del artículo 288 de la Ley 685 de 2001, iniciado con el Auto No. 0032 del día 12 de marzo de 2012 y la Resolución No. 000143 del día 20 de abril de 2011.

Adicionalmente, y en vista a que el recurrente hace referencia a la aplicación del concepto jurídico No. 2010029759 del 15 de junio de 2010 emitido por el Ministerio de Minas y Energía, es

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0320 DEL DÍA 09 DE JULIO DE 2012, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01274-15

oportuno realizar las siguientes precisiones, con las cuales se reafirma que el recurso de reposición no es la oportunidad para subsanar las faltas determinantes de una sanción de caducidad de un título minero:

Los lineamientos del concepto referido señalan que "la condición del numeral 2° del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo el **acreditar** el pago de lo adeudado, en este caso, antes de obtener la firmeza del acto administrativo (...) es claro que en ambos casos se podrá **demostrar** el pago de la contraprestación económica hasta el momento de interponer el recurso contra la resolución de rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera o de la declaratoria de caducidad del contrato, permitiendo a la administración acceder a la revocatoria de dicho acto." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es claro que el concepto que sirve como fundamento al recurrente para sustentar su recurso hace referencia a las palabras **ACREDITAR** y **DEMOSTRAR** el pago con el recurso, sin que esto signifique que el titular minero tenga la posibilidad de realizar el pago hasta la interposición del recurso del caso; una interpretación en este sentido, además del desconocimiento de la perentoriedad de los términos legales, implicaría la inutilidad del término establecido por el artículo 288 del Código de Minas.

En el mismo sentido, el Ministerio de Minas y Energía en concepto del 2012, en alcance del concepto invocado por el recurrente, reiteró que una cosa es la oportunidad del pago, la cual se sujeta a los términos legales, y otra la posibilidad de acreditar que el pago se efectuó en el término legal, por lo que "(...) la interposición del recurso de reposición **no puede entenderse como una nueva oportunidad legal para hacer el pago**, por lo tanto, con su presentación no es dable acreditar antes de la firmeza del acto, que el pago se hizo dentro del término que la ley contempló para el efecto, insistiendo en que los términos legales son obligatorios e inmodificables y solo otra ley puede extenderlos o disminuirlos." (negrilla fuera de texto).

Al entrar en funcionamiento la Agencia Nacional de Minería, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia, por medio de documento con radicado No. 20122700166433 del 29 de octubre de 2012 reiteró la posición del Ministerio de Minas y Energía señalando que "...Bajo este entendido, resulta importante diferenciar dos escenarios que se presentan en relación con el pago del canon, así: 1. La oportunidad para efectuar el pago, y 2. La acreditación o prueba del mismo. En el primero, la Ley determina el término para que se efectúe el pago; mientras que el segundo, se refiere solamente al período durante el cual se puede exhibir la prueba o acreditación de que el pago se hizo en la oportunidad que establece la Ley, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto puede realizarse hasta el momento de la presentación de los recursos contra el acto administrativo que resuelva de fondo.

En este orden de ideas, no es correcto afirmar que en virtud de lo establecido en el artículo 52 antes mencionado, el pago pueda hacerse hasta la presentación del recurso de reposición, como erróneamente fue interpretado, pues el mismo hace referencia al deber de acreditación de los pagos o de las obligaciones al momento de la presentación de los recursos (...)

... Lo anterior teniendo en cuenta que, en virtud del principio de legalidad, consustancial al estado Social de Derecho consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política, para asegurar el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa, la Administración debe desarrollar todas sus actuaciones con apego a lo establecido en la norma, por cuanto no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la Ley, es necesario dar estricta aplicación a lo establecido en la Ley 1382 de 2010 y en las demás normas concordantes."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0320 DEL DÍA 09 DE JULIO DE 2012, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01274-15

Así las cosas, la Autoridad Minera no se encuentra facultada para ampliar el término contemplado en la Ley, sin existir un fundamento legal que justifique su actuación...". Concepto acogido por el Comité de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, celebrado el 29 de abril de 2013.

Por consiguiente, se confirmará la sanción de caducidad impuesta en el artículo primero de la Resolución No. 320 del día 09 de julio de 2012, por parte de la Gobernación de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería - ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 320 del día 09 de julio de 2012, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. 01274-15, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, remítase, ante el Punto de Atención Regional Nobsa, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- Reconocer personería jurídica al Doctor RONALD FRANCISCO ROJAS DIAZ, para actuar como apoderado de los señores LUIS ANTONIO HERRERA CASTRO y MIGUEL ARTURO VILLAMIL PAEZ, titulares del contrato de concesión 01274-15, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores LUIS ANTONIO HERRERA CASTRO y MIGUEL ARTURO VILLAMIL PAEZ, y a su apoderado el Doctor RONALD FRANCISCO ROJAS DIAZ, de no ser posible súrtase por aviso.

ARTICULO QUINTO.- Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Geyner Antonio Camargo Cadena / Abogado PARN

Revisó: Francy Cruz / GSC

Vo. Bo.: Lina Rocio Martinez Chaparro / Gestor PARN con asignaciones de Coordinadora

Aprobó: Maria Eugenia Sanchez Jaramillo / Coordinadora GSC-ZC